



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11519/14** "GCBA s/ queja por recurso de apelación ordinario denegado en 'Automóvil Club Argentino (ACA) c/ GCBA s/ repetición'"

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:**

**I.- OBJETO**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a fin de dictaminar respecto del recurso directo interpuesto por el GCBA (cfr. fs. 63/71) contra la sentencia dictada con fecha 12 de septiembre de 2014 dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (cfr. fs. 60/61), por la que se resolvió denegar el recurso ordinario de apelación interpuesto y, en su caso, respecto de este último (cfr. fs. 73 vta., punto 2).

**II.- ANTECEDENTES**

Cabe señalar que las presentes actuaciones se originaron en una acción de repetición contra la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la sumas de \$ 1.426.236,49 que indebidamente habría ingresado la parte actora en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, respecto del período fiscal del año 1999, con más sus intereses y costas (cfr. fs. 2/20 vta.).

La actora señaló en su presentación que la Ordenanza Fiscal vigente hasta el año 1993 (N° 40.731, Boletín Municipal del 24/01/1992), en su art. 92 inc. 18 disponía la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos específicamente para el Automóvil Club Argentino. Agregó al respecto que esa exención subjetiva, personalísima, amplia e irrestricta fue dejada sin efecto por

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

la Ordenanza N° 46.474 (Boletín Municipal N° 11/02/1993). Aclaró en tal sentido, que no obstante la derogación de esa exención, el ACA siguió estando fuera del ámbito del impuesto, tanto porque no lo alcanzaba el hecho imponible, como porque se mantenía la exención prevista en el inc. 7° del art. 92 de la Ordenanza Fiscal para 1993 (cfr. fs. 2/vta.).

Por otra parte, respecto al agotamiento de la instancia administrativa, recordó que el art. 5 del CCAyT dispone que el mismo no era necesario *“cuando mediere una clara conducta de la autoridad administrativa que haga presumir la ineficacia cierta de acudir a dicha instancia”*. Sin perjuicio de ello, señaló que se había realizado la reclamación pertinente mediante la repetición presentada con fecha 28/12/2004, en la cual se ha solicitado la declaración de exención en la que se funda la repetición. Asimismo, con fecha 21/12/2006, le fue notificada la resolución de denegación de dicha repetición -mediante Resolución N° 4842/DGR/2006-, motivo por el cual ha interpuesto con fecha 15/01/2007 recurso de reconsideración, el que fue denegado y notificado con fecha 02/10/2007 mediante Resolución N° 2384/DGR/2007. A su vez se ha interpuesto recurso jerárquico con fecha 24/10/2007, sin obtener resolución del mismo (cfr. fs. 3).

La parte demandada planteó excepción de inadmisibilidad de instancia por no cumplir con los requisitos del art. 3° del CCAyT, por la firmeza de acto administrativo que causó el pago del crédito cuya repetición se intenta (cfr. fs. 21/35), lo cual fue rechazado por el juez de grado, por entender que si bien al momento del inicio de las actuaciones la instancia judicial no se encontraba técnicamente habilitada, lo cierto es que la interposición de la demanda también se efectuó a los fines de interrumpir la prescripción. Por otra parte, el magistrado consideró que los pasos administrativos previos a fin de agotar la vía, se encontraban cumplidos. Agregó que los códigos fiscales de la CABA disponían



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

la necesidad de articular el reclamo administrativo ante la DGR previo a ocurrir a la instancia judicial, lo cual en el caso de autos se encontraba cumplido. Continuó diciendo que el planteo esgrimido por el GCBA se relacionaba con la firmeza de la resolución N° 6182/DGR/00 dado que consideraba que la actora intentaba impugnarla de manera oblicua pero, sin embargo, ello resultaba ser una circunstancia de derecho distinta a los planteos que pueden realizarse mediante la excepción a estudio, ya que en el caso de autos, lo planteado por la demandada hacía más a la cuestión de fondo que a la excepción de la intentaba valerse (cfr. fs. 36/38).

Contra esa resolución, la accionada interpuso recurso de apelación, en el que planteó los siguientes agravios: **a)** errónea consideración de los supuestos de hecho subyacentes en la excepción y falta de consideración de argumentos decisivos; **b)** la cuestión traída debe ser tratada en esta instancia; **c)** imposición de costas (cfr. fs. 39/50).

La Sala I del fuero, con fecha 2 de julio de 2013, resolvió: *“rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia [e] imponer las costas de Alzada a la vencida”* (cfr. fs. 56/57 vta.).

Para así decidir, los magistrados de alzada consideraron lo siguiente: **a)** de las probanzas de autos se observaba que el 28/12/2004 el ACA formuló reclamo de repetición de los montos del impuesto sobre Ingresos Brutos que consideraba había ingresado en exceso e indebidamente durante el ejercicio fiscal 1999, impidiendo de este modo que operase el instituto de la prescripción sobre los derechos y acciones que aun así le asistían; **b)** el 11/12/2006 la DGR, mediante Resolución N° 4842/06, denegó el reclamo de repetición interpuesto por el contribuyente, quien el 15/01/2007 interpuso recurso de reconsideración,

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

el cual fue denegado por Resolución N° 2384/07 del 18/09/2007; **c)** el 24/10/2007 el ACA interpuso recurso jerárquico contra la mencionada resolución, solicitando pronto despacho el 11/11/2010; **d)** ante la falta de respuesta, el 27/12/2010 el actor inició la acción de repetición e interrupción de la prescripción; **e)** el 15/07/2011 la AGIP desestimó el recurso jerárquico articulado por el contribuyente impugnando la Resolución N° 2384/DGR/2007, notificándolo en la misma fecha (Resolución N° 379-AGIP-2011) (cfr. fs. 56/vta.).

En consecuencia, la Alzada consideró que en virtud de lo señalado al momento en que fue decidida la cuestión relativa a la habilitación de instancia, los recaudos de admisibilidad previstos por la normativa estaban cumplidos (cfr. fs. 56 vta.).

Finalmente, la Cámara señaló que asistía razón a la Fiscal de la misma instancia, cuando destacó en su dictamen que “si bien las cuestiones abordadas en el reclamo de repetición iniciado en el año 2004 –que concluyeran en sede administrativa con la denegatoria del recurso jerárquico establecida por resolución 379/AGIP/11- y las resueltas en la resolución 6182/DGR/00 tienen puntos en común, en tanto se refieren al mismo tributo e involucran parcialmente el mismo período fiscal –año1999-, lo cierto es que dichas circunstancias no constituyen en su totalidad, como en definitiva postula el GCBA al pretender que su calidad como sujeto no gravado se encontraba consentida...” (cfr. fs. 57).

Contra dicha resolución, la parte demandada interpuso recurso de apelación ordinaria, por entender que la misma le causaba gravamen irreparable. En tal sentido, señaló que se encontraban reunidos los recaudos establecidos por el art. 38 de la Ley N° 402 y por el art. 26 inc. 6 de la Ley N° 7, modificado por el art. 2 de la Ley N° 189 y que el monto comprometido ascendía a \$ 1.426.236,49 (cfr. fs. 58/vta.).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

La Alzada resolvió con fecha 12 de septiembre de 2014, denegar el recurso ordinario de apelación interpuesto, toda vez que no se reunió uno de los requisitos esenciales para la admisibilidad del recurso, *“ya que el remedio planteado ha sido interpuesto contra una decisión que no constituye una sentencia definitiva y no se ha demostrado que, en el marco de recurso ordinario articulado, corresponda equipararla a tal (cf. TSJ en las causas caratuladas ‘Playas Subterráneas’)”* (cfr. fs. 60/61).

Dicho rechazo motivó la interposición de la queja ante el Tribunal Superior de Justicia. El secretario judicial de asuntos Contencioso Administrativo y Tributarios del TSJ dispuso correr vista a esta Fiscalía General para que se expida respecto de la misma y, en su caso, del recurso ordinario de apelación denegado (cfr. fs. 73, punto 2).

**III.- ADMISIBILIDAD**

El recurso directo satisface los recaudos formales por haber sido presentado ante el Tribunal Superior de Justicia, por escrito y dentro del plazo establecido en el art. 33 de la Ley N° 402 y contiene una crítica concreta de la resolución denegatoria del recurso ordinario de apelación. Asimismo, conforme surge del punto 1 de fs. 72 vta., se dispensó a la quejosa del pago de tasa judicial (artículo 34, Ley N° 402), por aplicación del inciso a) y 1) del artículo 3 de la Ley N° 327.

Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

#### IV.- RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Ministerio Público estima que el recurso ordinario de apelación no puede proceder, porque la resolución que pretende atacarse no constituye una sentencia definitiva.

En tal sentido, es sabido que la Ley 402 dispone en su artículo 38 que *“[e]l recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia se interpone ante la Cámara de Apelaciones respectiva dentro del plazo y en la forma dispuesta en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. En dicha presentación, el/la apelante debe acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 26º inciso 6) de la Ley 7, modificado por el artículo 2º de la Ley 189”*.

A su vez, ese artículo de la norma, establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce *“en instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de pesos setecientos mil (\$ 700.000)”*.

Por su parte, resulta ser jurisprudencia pacífica de V.E.<sup>1</sup>, que los recursos ordinarios de apelación *sólo es posible* interponerlos contra la sentencia definitiva que ponga fin al pleito y no resulta posible la equiparación a ella de otras decisiones interlocutorias, que sí puede ser admitida en ciertos casos para el recurso de inconstitucionalidad.

---

<sup>1</sup> Conf. doctrina emergente de los precedentes “Playas Subterráneas c/GCBA se/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, sentencia del 09/04/01; “GCBA c/ Administración General de Puertos s/ queja por denegación de recurso de apelación ordinario”, expte. n° 1151/01, sentencia del 04/10/01. También puede consultarse el Dictamen FG N° 81/13 emitido en la causa “GCBA s/ queja por recurso de apelación ordinario denegado en GCBA c/ Puerto Madero SA s/ ejecución fiscal”, de fecha 5/5/2013.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

De manera acertada, a la hora de rechazar el recurso interpuesto por la demandada, la Cámara sostuvo que "...se ha expedido el TSJ al delimitar el alcance de un recurso como el que nos ocupa (cfr. "Ingeniería Gastronómica S.A c/ Dirección General de Rentas (Res. N° 5277/DGR/2000) s/ recurs de apelación judicial c/ decisiones de DGR s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. n° 3226/04, sentencia del 17/3/05; "García Cabero, María Cristina y otro s/ queja por recurso de apelación ord. Denegado en/ "García Cabero, María Cristina y otro c/ GCBA y otro s/ amparo s/ otros procesos incidentales", expte. n° 3369/04, sentencia del 6/4/05 y "GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. Denegado en 'Telecom Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos'" y su acumulado expte. n° 4550/06 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Telecom Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos'", expte. n° 4272/05, sentencia del 5/7/2006). Lo dicho, entonces, determina la improcedencia formal de la apelación, por ausencia de un presupuesto esencial para la admisibilidad del recurso, ya que el remedio planteado ha sido interpuesto contra una decisión que no constituye una sentencia definitiva y no se ha demostrado que, en el marco del recurso ordinario articulado, corresponda equipararla a tal (cf. TSJ en las causas caratuladas "Playas Subterráneas..."...) (cfr. fs. 60 vta.).

En el presente, se advierte que la Ciudad es parte y que el valor disputado supera ampliamente el establecido en la norma. Sin embargo teniendo en cuenta que se trata el presente caso de una apelación contra una decisión que dispuso el rechazo a la habilitación de la instancia judicial, resulta evidente que no se halla presente el requisito de dirigirse el recurso ordinario contra una "sentencia definitiva", pues su efecto es justamente que continúe el trámite del proceso hacia aquélla.


Es por ello que estimo que el recurso ordinario fue correctamente denegado por la Cámara de Apelaciones.

#### V.- COLOFÓN

Por las razones expuestas, considero que V.S. debería rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Fiscalía General, 11 de marzo de 2015.

**DICTAMEN FG N° 99/CAyT/15.**



Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL